Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

62

52

BUENOS AIRES. 11 MAY 2000

VISTO el Expediente N° 064-021455/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

M.E.
PROCEDORALD N°
502

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones representativas del capital social y votos de la empresa FASTCOM S.A. a la sociedad uruguaya SAMETOWN INTERNATIONAL S.A. y al señor GUSTAVO GUILLERMO FERNANDEZ SUPERA, por parte de la firma NSS S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

S.M.E.

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Que la operacion de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información, no infringe en forma alguna el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

508

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones representativas del capital social y votos de la empresa FASTCOM S.A. a la sociedad uruguaya SAMETOWN INTERNATIONAL S.A. y al señor GUSTAVO GUILLERMO FERNANDEZ SUPERA, por parte de la firma NSS S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 8 de mayo de

S.T.E.

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

año 2000, que en CATORCE (14) fojas autenticadas se agrega como Anexo I

ARTICULO 3°. – Registrese, comuniquese y archivese.

S.M.E.

RESOLUCIÓN N° 62

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor

PROCESO N°
50

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

62

Secretaría de Defensa de la Competencia
Secretario

Expte. Nº 064-021455/99

DICTAMEN CONCENT. Nº 52

BUENOS AIRES, 08 MAY 2000

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la firma argentina NSS S.A (en adelante NSS) adquirió el 100% de las acciones representativas del capital social y votos de la empresa FASTCOM S.A. (en adelante FASTCOM), a la sociedad uruguaya SAMETOWN INTERNATIONAL S.A. (en adelante SAMETOWN) y al señor Gustavo Guillermo Fernández Supera. En igual fecha, la compradora vendió una acción con derecho a un voto al señor PABLO SAUBIDET, lo cual quedó expresamente asentado en el Libro de Registro de Accionistas (fs.83).

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8º de la norma legal precitada, notificando en forma completa la transacción a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante CNDC) el día 26 de enero de 2000.

I. LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS

1. La compradora NSS es una sociedad anónima que se constituyó el día 9 de febrero de 1999 conforme a las leyes de la República Argentina que rigen la materia. El 99,99 % de su capital accionario pertenece a IPLAN LLC dedicada a actividades de inversión con asiento en los Estados Unidos de Norteamérica . NSS tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros o subcontratando con terceros, dentro del ámbito de la República Argentina o en el extranjero a la prestación de servicios de telecomunicaciones servicios de Internet: construcción, instalación y/ u operación de instalaciones, medios, enlaces, equipos y/o sistemas de telecomunicación y/o telefonía, así como la obtención

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

62

operación y usufructo de licencias, permisos y/o autorizaciones; emprendimiento de actividades relacionadas a los mencionados servicios y complementarias de los mismos, especialmente presentar ofertas para la obtención de licencias y usufructuar las mismas Asimismo, realizar operaciones financieras y de inversión que no estén reservadas a entidades financieras.

2. NSS es controlada directamente por Iplan LLC e indirectamente por Madison Dearborn Capital Partners III LP integrante del grupo de fondos privados de inversión Madison Dearborn Partners LLC con asiento en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Madison Dearbom Capital Partners III LP, también controla en forma indirecta a través de Gigared LLC radicada en el país del Norte, a las empresas argentinas: Gigacable S.A., Cablegrande S.A. y Gigared S.A (en adelante GIGARED). De éstas tres, las dos primeras se desempeñan en el mercado de radiodifusión, prestando servicios de televisión por cable en el interior del país, en tanto Gigared S.A. si bien posee dos licencias de telecomunicaciones para la transmisión de datos y transporte de señales de radiodifusión, a la fecha no ha desarrollado actividad alguna.

508

4. La vendedora SAMETOWN es una empresa constituida conforme a las leyes de la República Oriental del Uruguay e inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Buenos Aires como sociedad extranjera bajo el número 1359 del Libro 55 de Estatutos de Sociedades Extranjeras. De su Estatuto Social surge que en el exterior la empresa puede realizar inversiones en títulos, debentures, acciones, etc; explotar marcas, patentes y privilegios industriales; efectuar operaciones comerciales e industriales en los ramos de comunicaciones, electrónica, informática y televisión entre otros; participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el ámbito del país donde se encuentra radicada (Rca.Oriental del Uruguay) puede realizar toda clase de actividad permitida por el régimen al que se acoge.

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

5. La transferida FASTCOM es una empresa argentina controlada por SAMETOWN. Se dedica por cuenta propia o de terceros a la prestación de servicios de telecomunicaciones de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra información.

6. Corresponde mencionar que tanto NSS como FASTCOM no han tenido actividad alguna desde su creación hasta la fecha.

II. LA OPERACIÓN

7. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la transferencia por parte del SAMETOWN y del señor Gustavo Guillermo Fernández Supera del 100% de las acciones representativas del capital social y de los votos de FASTCOM a favor de NSS. En el mismo acto la compradora transfiere una acción con derecho a voto al señor Pablo Saubidet, representante de FASTCOM y de NSS.

8. El 24 de noviembre de 1999, las partes suscribieron el Convenio de Opción de Compra de las Acciones (el "Convenio de Opción de Compra") habiendo entregado NSS en dicha oportunidad una suma de dinero como pago a cuenta de precio en caso de ejercerse la Opción.

9. El 1° de diciembre se suscribió la Modificación y Prórroga de Opción de Compra de Acciones (el "Convenio Modificatorio") por el cual NSS podía ejercer en forma exclusiva la Opción Modificada hasta el 2 de diciembre a las 15.00 horas. NSS ejerció la opción con anterioridad al vencimiento de ése plazo.

10. El día 10 de diciembre de 1999 se suscribió el Contrato de Compra y Venta de Acciones celebrado entre SAMETOWN y el señor Gustavo Guillermo Fernández Supera con NSS (Anexo 7, fs.116).

11. La fecha de cierre se fijó para el mismo día de suscripción del contrato (10/12/99). En dicha fecha los vendedores entregaron al comprador los documentos representativos de las

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

62

acciones adjuntando los documentos de transferencia, y el comprador giro a los vendedores una suma de dinero en efectivo, descontando las deudas Fastcom, más un pagaré reteniendo el saldo restante pagadero conforme al detalle fijado en el artículo 1.6 del Contrato de Compra y Venta de Acciones.

III. El PROCEDIMIENTO

12. Con fecha 17 de diciembre de 1999, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia, solicitando en la oportunidad que en forma previa esta CNDC se expida respecto al alcance del concepto "volumen de negocios" a fin evaluar si la operación debía ser notificada, razón por la cual este organismo emitió la Opinión Consultiva N° 16 (fs.198/200) en la cual, por las consideraciones allí expresadas, determinó que las partes notificantes debían calcular dicho volumen sobre la base de los volúmenes de todas las empresas que estén relacionadas con la empresa afectada según lo previsto en el artículo mencionado de la Ley N° 25.156, aclarando que en caso de que una empresa sea un fondo de inversión, su volumen de negocios deberá calcularse sobre la base de los ingresos obtenidos a partir del ejercicio de sus actividades.

13. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1 exigido en virtud de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 25.156 y 3° de la Resolución SICyM N° 726/99 haciéndoselo saber a las empresas el día 29 de diciembre (cfme. fs.175 vta.). En consecuencia, con fecha 13 de enero de 2000 el señor Pablo Saubidet en representación de NSS y FASTCOM presentó la información solicitada en forma incompleta por restar la determinación del cálculo de volumen del negocio de la operación, lo cual se le hizo saber al presentante el día 24/01/00 como asimismo que dicho volumen debía ser realizado según el criterio establecido en la Opinión Consultiva aludida en el Punto 12 del presente.

14. Con fecha 26/01/00 el representante de las empresas afectadas presentó el escrito agregado a fs 202 del que surge que el volumen de negocios del conjunto de las empresas

involucradas en la operación supera la suma prevista en el artículo 8ª de la Ley 25.156 a nivel mundial. Con esta presentación las empresas involucradas dieron cabal cumplimiento a la información requerida en el Formulario F1.

15. A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley N° 25.156 esta CNDC, solicitó a la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) su opinión fundada sobre la concentración económica en estudio, habiendo informado ésta tal como surge de fs. 213 que ése organismo autorizó a NSS a tomar el control accionario de FASTCOM a través de la Resolución Nª 869/98.

16. Considerando la opinión del organismo mencionado ut-supra y la presentación en forma completa de la información y documentación arrimada por las partes a estas actuaciones, a fojas 216 se deja constancia de la reanudación a partir del día 28/03/00 del plazo de los 45 días suspendido oportunamente como consecuencia del pedido de informe ala CNC, venciendo el mismo el 16 de mayo del corriente año.

IV. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. La operación objeto de estudio por esta Comisión Nacional es la adquisición del total del paquete accionario de una empresa, acto que encuadra en las previsiones del artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

18. Al computarse el volumen de negocios de ambas partes y de las controlantes de la firma adquirente, se supera a nivel mundial, el umbral establecido en el Art. 8° de la Ley N° 25.156, de 2.500 millones de pesos.

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

62

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

La naturaleza de la operación

19. GIGARED, controlada por Madison Dearborn Capital Partners III, que a su vez, controla a la firma NSS, ha obtenido recientemente dos licencias de telecomunicaciones para la transmisión de datos y transporte de señales de radiodifusión, y a pesar de no haber tenido actividad económica hasta la fecha, debe ser incluida en el análisis de la presente operación de concentración económica.

20. La naturaleza de la operación bajo análisis, está dada por la relación horizontal que se verifica entre las empresas NSS, GIGARED y FASTCOM en la provisión de los servicios de acceso a internet y transmisión de datos.

21. Cabe destacar que las empresas GIGACABLE S.A. y CABLEGRANDE S.A., que también son controladas por Madison Dearborn Capital Partners III, no han tenido actividad económica hasta la fecha y no son incluidas en el análisis, dado que únicamente proveerían servicios de televisión por cable en el interior del país.

503

22. Esta división de la provisión de servicios de acceso a internet por un lado y de transmisión de datos por el otro se justifica porque están orientados a demandas de distinto origen. El primero de los servicios estaría dirigido al consumo masivo de los particulares, mientras que el otro sería de uso más frecuente por parte de las empresas.

S.M.E.

La cuestión tecnológica

23. La industria de las telecomunicaciones está viviendo actualmente un proceso de cambio estructural que lleva a una convergencia en la prestación de servicios, debido a la incorporación de nuevas tecnologías y con el objeto de satisfacer las demandas de un mercado cada vez más exigente. Este avance tecnológico redujo sensiblemente los costos

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

de entrada a la industria, permitiendo el surgimiento de segmentos dentro de los cuales la competencia es económicamente factible y el tendido de redes sustitutas mas accesible. La digitalización e incorporación de fibra óptica tiende a acercar en términos de costos las condiciones que enfrentan empresas de distintos tamaños[1].

24. La situación actual puede caracterizarse como un proceso de transición entre la prestación de servicios de telecomunicaciones especificos y la de multimedios, posibilitado por el surgimiento y desarrollo de diferentes tecnologías que se encaminan a compatibilizar la transmisión de "información" en sus distintos formatos (voz, datos, imagen, "contenidos") a través de múltiples canales.

25. La aplicación de estas tecnologías va a permitir la integración de redes de distintos operadores (operadores de cable, compañías telefónicas, proveedores de internet, etc.).

26. La tendencia general, tanto de la evolución tecnológica como de las políticas regulatorias en la materia, se orienta a un enfoque amplio según el cual toda la infraestructura converge para posibilitar la oferta de distintos tipos de servicios.

27. La red de telecomunicaciones más sencilla es la que se implementa con enlaces de transmisión punto a punto entre los extremos que se quieren conectar[2]. Esta topología denominada malla, que podría funcionar teóricamente, está descartada en la práctica, debido al gran número de enlaces que ella requiere. Otras variantes posibles de este tipo de redes, que conectan a los extremos directamente entre sí, son la topología estrella, la topología bus y la topología anillo.

---

[1] Noam, Eli M. (1999); "Media Concentration in the United States: Industry Trends and Regulatory Responses".
Federal Communications Comission (FCC), U.S.(1996) "The Telecommunications Act".

Rozenwurcel G. y Cruces G. (1998), "Competencia y Regulación en Telecomunicaciones: La Experiencia Argentina". FADE.
Mirabito, M. (1998) "Las Nuevas Tecnologias de la Comunicación". Gedisa Ed.
Forcinito, K. (1997). "Los Servicios de Telecomunicaciones a Nivel Mundial". FLACSO-SECYT-CONICET

28. Sin embargo, en los casos mencionados en el párrafo anterior se deja de utilizar uno de los atributos típicos de las redes, que es la conmutación. Puesto que no siempre todas las terminales de red van a tener establecida una comunicación, es factible lograr una utilización más eficaz de los recursos disponibles compartiéndolos. Esto se logra mediante la incorporación de nodos de conmutación, en cuyo caso la arquitectura de la red se puede dividir en el *backbone*[3] y la red de acceso[4]. Al igual que lo mencionado anteriormente para las redes de enlaces punto a punto, la conexión entre los distintos nodos de conmutación puede establecerse mediante diferentes topologías de redes. Por su parte, la red de acceso (o última milla) es el enlace que conecta al nodo de conmutación con el cliente.

29. En lo que respecta a las características técnicas que puede tener una red de acceso, se pueden mencionar distintas variantes. La primera de ellas es el cobre, típicamente utilizado por las empresas telefónicas que ya cuentan con una red ampliamente desarrollada en todo el país. Para dichas empresas esta red resulta sumamente económica, puesto que ella se encuentra ya amortizada. Por el contrario, el costo de desarrollar una red de cobre para los nuevos ingresantes al mercado es muy elevado. Otra variante es la fibra óptica[5], la cual debido a su alto costo es generalmente utilizada en áreas de gran densidad en donde se requiere un medio altamente confiable y de gran capacidad.

508

30. Dos tecnologías adicionales que pueden ser utilizadas en las redes de acceso son los *radioenlaces punto a punto* y los *radioenlaces punto multipunto*. Los primeros son normalmente utilizados en zonas suburbanas y rurales, en donde se requiere la cobertura de áreas mayores a las alcanzables por el cobre. El radioenlace es útil en estos casos y puede ser rentable sólo en aquellos casos en los que se necesita alcanzar una distancia considerable. Para distancias cortas su costo es demasiado elevado, y no es utilizable en áreas de gran densidad debido a la imposibilidad de instalar muchos radioenlaces en un

S.T.E.

[2] Por enlace de transmisión se entiende cable de cobre con módem, radioenlaces, fibra óptica y/o satélite
[3] El *backbone* es el conjunto de nodos de conmutación interconectados entre sí
[4] En este caso, la red se denomina *red pública*
[5] Se debe señalar que en los últimos años las empresas telefónicas han reemplazado parte de su red de acceso de cobre por tecnología de fibra óptica.

mismo nodo de conmutación (por problemas de espacio físico, interferencias radioeléctricas etc.).

31. Por su parte, la tecnología *punto multipunto* (también denominada WLL, por circuito local inalámbrico): resuelve los problemas de punto a punto, ya que en el nodo de conmutación se instala una sola estación base que soporta a todos los clientes que se encuentran en el área de cobertura. Esta última, varía según la frecuencia del trabajo del equipo, pudiéndose lograr distancias de entre 20 y 40 kilómetros en la banda de 3 GHz y distancias de 3 a 4 kilómetros en la banda de 28 GHz, también conocida como sistema de distribución multipunto local (en adelante, "LMDS").

32. Por último, las tecnologías satelitales constituyen una alternativa adicional que puede ser utilizada en la red de acceso.

El producto

33. Los productos que NSS y GIGARED por un lado y FASTCOM por otro estarán en condiciones de ofrecer, tanto por capacidad tecnológico como por contar con las licencias respectivas, son los siguientes:

a) Servicios de acceso a Internet: servicios para la consulta de páginas web, servicio de páginas web sobre los servidores de la empresa (web hosting), servicio de correo electrónico, servicio de acceso remoto con funciones de seguridad y otros.

b) Transmisión de datos: lan-to-lan, que comprende la interconexión entre redes de área local, punto a punto y punto a multipunto (multicast) y lan-to-NOC, que se aplica para la recuperación de pérdidas de información (back-up).

34. La red propia que NSS planea construir le permitirá acceder al usuario mediante cables de fibra óptica o cobre. Con la adquisición de FASTCOM –cuyo activo relevante son las frecuencias radioeléctricas de alta densidad en 24 GHz, asignadas por la Secretaría de Comunicaciones, necesarias para brindar los servicios mediante el sistema LMDS -

incorpora la alternativa de acceso mediante microondas, a partir de la concreción de acuerdos para el uso de las redes entre ambas empresas, tal como lo permite la legislación vigente.

35. En este caso, el uso de LMDS permite la conexión de una estación base con la estación remota colocada en la residencia del usuario, mediante un enlace inalámbrico. Esta tecnología tiene la habilidad de competir en varios segmentos de mercado de la telecomunicaciones, tales como los servicios de transmisión de datos de alta capacidad, acceso a Internet, televisión interactiva y telefonía local.

36. En el servicio de transmisión de datos, las tecnologías comúnmente empleadas para la prestación del servicio son aquéllas que permiten la conmutación. Este servicio, normalmente es demandado por empresas para la interconexión punto a punto entre sus distintos edificios y/u oficinas. Se trata de datos de baja, media y alta velocidad dependiendo de los procesos que se ven involucrados. Un servicio típico es la interconexión lan-to-lan consistente en comunicar dos o más redes de área local ubicadas en distintos edificios.

508

37. Por medio del servicio de acceso a Internet, el usuario puede conectarse a la red nacional e internacional. La conexión puede ser realizada a través de la red de telefonía pública (Dial-up), por cablemodem o la red de televisión por cable, mediante enlaces dedicados, que conectan en forma exclusiva el domicilio del cliente con la red del prestador del servicio y con el sistema LMDS, que emplea señales de microondas.

38. Con respecto al sistema LMDS, esta tecnología de última generación permite un mayor ancho de banda (velocidad de transmisión de datos) pero, a diferencia de la telefonía celular, ofrece un servicio fijo que no permite la movilidad de los usuarios.

39. La firma NSS, ofrecerá los servicios del tipo de enlace dedicado y LMDS, que utiliza la red de acceso de fibra óptica o cable de cobre, para el primer tipo de enlace, y sistemas similares a las redes de la telefonía celular inalámbrica, en el segundo.

40. En consecuencia, en la concentración económica que se notifica, los productos involucrados se definen como la provisión de servicios de acceso a Internet por un lado, y transmisión de datos por otro, existiendo una relación horizontal entre las empresas NSS, GIGARED y FASTCOM.

41. Cabe recordar que si bien las tres empresas involucradas no tuvieron actividad hasta la fecha en el ámbito de la República Argentina, ellas tienen la licencia para ofrecer los servicios mencionados.

42. Considerando la creciente convergencia tecnológica que exhibe la industria de las telecomunicaciones, las empresas notificantes estarán en un futuro en condiciones de prestar otros servicios, como por ejemplo el de telefonía local.

43. Con la posibilidad de que aumente la cantidad de oferentes del servicio de telefonía local a partir de la finalización del período de exclusividad vigente, desde noviembre de este año[6], NSS y FASTCOM podrían llegar a ofrecer dicho servicio mediante una conexión física (fibra óptica o cable de cobre) e inalámbrica mediante el sistema LMDS.

508

44. En este sentido, la operación bajo análisis contribuirá al fortalecimiento de un posible competidor de las empresa que actualmente proveen el servicio, las cuales ostentan una significativa participación en el mercado.

El mercado geográfico

45. El mercado geográfico de los servicios de transmisión de datos (sonido, imágenes, u otra información) y provisión de servicios de acceso de Internet se extiende a todo el país, ya

[6] De conformidad con el cronograma y plan trazado por el Decreto Nº 264/98 y a la Resolución Nº 16.200/99 de la Secretaría de Comunicaciones, a partir de noviembre del año 2000 cualquier interesado que cuente con licencia al efecto podrá brindar servicios de telefonía local y/o de larga distancia.

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

que los demandantes de estos servicios pueden contratar con empresas telefónicas localizadas en cualquier parte de la Argentina.

Las características del mercado.

46. Los servicios de transmisión de datos y acceso a internet en la actualidad se prestan bajo régimen de competencia.

47. El servicio de acceso a Internet que NSS y FASTCOM ofrecerán será de alta velocidad, lo cual permitirá un mejor aprovechamiento de los contenidos de la red. NSS lo hará a través de su red propia alámbrica y FASTCOM por medio del sistema LMDS.

48. Otros operadores también ofrecen servicios de alta velocidad, como por ejemplo FiberTel. Esta empresa utiliza la tecnología de cablemodem, y transporta los datos a través de la red híbrida de fibra y cable coaxil del operador CableVisión.

49. El acceso a Internet a alta velocidad también es suministrado en la actualidad a través de enlaces ofrecidos por varias empresas operadoras, ya sea mediante una infraestructura propia de redes de cobre o fibra óptica, o bien a través de infraestructura propia de microondas o satelitales.

50. Según estimaciones de la consultora Merrill Lynch, el mercado argentino de provisión de servicios de acceso a internet cuenta con 226.000 suscriptores. Tal como se puede observar en el Cuadro Nº 1, las cuatro principales proveedoras del mercado - ARNET, ADVANCE, PRIMA e IMPSAT - representan aproximadamente el 80% del total de suscriptores, mientras que el resto se encuentra dividido entre unas 200 proveedoras menores.

Cuadro N°1: Proveedores de Internet en Argentina

Proveedor	*Propietario*	*Suscriptores*	*Participación (%)*
ARNET	*Telecom Arg.*	*68.000*	*30%*
ADVANCE	*Telefónica*	*56.000*	*25%*
PRIMA	*Ciudad Digital, Clarin*	*37.000*	*17%*
IMPSAT	*Impsat*	*26.000*	*12%*
DATAMARKETS	*Clarin (85%)*	*10.000*	*4%*
Otros		*29.000*	*13%*
Total		*226.000*	*100%*

Fuente: CNDC sobre la base de Merrill Lynch.

51. Para el servicio de transmisión de datos, de acuerdo a lo manifestado por las presentantes, es esencialmente aplicable lo dicho respecto de Internet, ya que existen también una gran variedad de proveedores que utilizan los distintos tipos de tecnología e infraestructura antes mencionados para prestar este servicio.

52. Como se observa en el cuadro N° 2, en 1999 las primeras cuatro empresas proveedoras del servicio de transmisión de datos abastecieron el 90% del mercado, quedando el restante 10% en manos de un numero significante de empresas.

508

Cuadro N° 2: participación de las principales empresas proveedoras del servicio de transmisión de datos (1999)

Empresa	*Participación*
IMPSAT	33%
TELECOM SOLUCIONES	23%
ADVANCE	21%
COMSAT	13%
OTROS	10%

Fuente: CNDC.

Los efectos sobre la competencia en el mercado

53. El cambio en el control de la firma FASTCOM no produce ningún efecto sobre el grado de concentración en el mercado de los servicios de transmisión de datos (sonido, imágenes, o

otra información) y provisión de servicios de acceso a Internet, dado que tanto FASTCOM como NSS y GIGARED no han tenido actividad alguna hasta la fecha. Por el contrario se trata de empresas nuevas que pretenden entrar a un mercado en el que ya se encuentran operando una variedad de empresas consolidadas y de gran envergadura comercial.

54. Esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la operación que se notifica no posee entidad suficiente como para restringir la competencia, sino todo lo contrario, la operación analizada tenderá a incrementar el grado de competencia en los mercados de servicios de acceso a internet y de transmisión de datos y, potencialmente, de otros servicios de telecomunicaciones.

VI. CONCLUSIONES

55. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, con incidencia en el mercado de los servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra información, no infringen en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

56. Por ello, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156 la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 100% de las acciones de FASTCOM S.A. por parte de la firma NSS S.A.

Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL